

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Portugal, Tribunal Constitucional

Naciones Unidas (Noticias ONU):

- **La pandemia de COVID-19 no puede ser excusa para encarcelar a refugiados y solicitantes de asilo.** La agencia de las Naciones Unidas que se encarga de proteger a estas personas denunció que algunos países están utilizando la pandemia como justificación para recurrir a medidas cada vez más regresivas, incluida la detención masiva de refugiados y solicitantes de asilo por períodos largos o arbitrarios o sin acceso al debido proceso. La [Agencia de la ONU para los Refugiados](#) (ACNUR) urgió a todos los Estados a liberar a todos los refugiados y solicitantes de asilo que están detenidos ilegal y arbitrariamente y que sufren un riesgo elevado de contagiarse de COVID-19. “Los refugiados que huyen de la guerra y la persecución no deben ser castigados o criminalizados simplemente por ejercer su derecho humano fundamental a solicitar asilo. Las medidas para hacer frente a la pandemia no justifican que se les detenga cuando llegan a un país. Esto no solo empeora la miseria de las personas que de por sí ya están sufriendo, sino que también socava los esfuerzos para limitar la propagación del virus”, expresó en un comunicado la Alta Comisionada asistente de la Agencia. ACNUR acogió con beneplácito las medidas positivas de varios países que han liberado refugiados y solicitantes de asilo durante la pandemia. “Tales esfuerzos demuestran la viabilidad de las alternativas basadas en la comunidad y proporcionan un plan para desarrollar nuevos enfoques basados en los derechos humanos para recibir refugiados y solicitantes de asilo”, aseguró la agencia en un comunicado. **Condiciones deplorables.** Sin embargo, advirtió que algunas naciones están utilizando la pandemia como justificación para recurrir a medidas cada vez más regresivas, incluida la detención de refugiados y solicitantes de asilo en mayor número, por períodos largos o arbitrarios o sin acceso al debido proceso. A ACNUR le preocupa que muchos refugiados y solicitantes de asilo detenidos a menudo se vean obligados a vivir en condiciones de hacinamiento e insalubres, donde no pueden practicar medidas de distanciamiento físico y tienen acceso limitado o nulo a una atención

médica adecuada y agua limpia. En algunos centros de detención, las tensiones están por alcanzar el máximo a medida que aumenta la ansiedad de los reclusos sobre su salud y bienestar. De acuerdo con el derecho internacional, la detención de refugiados y solicitantes de asilo con fines administrativos debe utilizarse como último recurso, en ausencia de alternativas viables y con un propósito legítimo, por ejemplo, para verificar la identidad de una persona, realizar una entrevista preliminar de asilo, cuando existan preocupaciones de seguridad importantes o cuando haya razones sólidas para creer que un individuo huirá. Además, la detención debe basarse en evaluaciones individuales, estar sujeta a garantías procesales, y de acuerdo con y autorizada por leyes y límites claramente definidos. ACNUR explica que deben establecerse períodos máximos de detención y que los solicitantes de asilo deben ser puestos en libertad en cuanto las justificaciones de su detención ya no sean válidas. **Medidas necesarias.** La Agencia recordó que los niños nunca deben ser detenidos por ser inmigrantes, una consideración primordial en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas temporales de los Estados para los recién llegados, como cuarentenas o restricciones de movimiento debido a la pandemia de COVID19 son comprensibles, pero las restricciones sobre esta base solo deberían durar el tiempo estrictamente necesario para garantizar el estado de salud de un individuo, advirtieron los expertos del organismo de la ONU. ACNUR pidió a los países que adopten medidas inmediatas para ayudar a evitar un brote catastrófico de COVID-19 en un centro de detención. Algunas de esas provisiones serían: Liberar de inmediato a todos los refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran detenidos de manera arbitraria o ilegal, incluidos los que se encuentran en detención previa a la expulsión donde se suspendieron las deportaciones; Ampliar e implementar alternativas comunitarias a la detención; Mejorar las condiciones en los lugares de detención mientras se preparan alternativas y garantizar que ACNUR continúe teniendo acceso a los solicitantes de asilo y refugiados retenidos en estos lugares.

OEA (Corte IDH):

- **Actividades de la Corte IDH en el 135 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana está celebrando el 135 Período Ordinario de Sesiones que va desde el 1 de junio hasta el próximo 31 de julio de 2020. Por primera vez, la Corte IDH sesiona en forma virtual, deliberando Sentencias, celebrando audiencias de solicitudes de Opinión Consultiva y dictando resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Medidas Provisionales, además de varias cuestiones de trámite y administrativas. Las decisiones y actividades desarrolladas durante la séptima semana de sesiones son las que se indican a continuación. La Sentencia y las resoluciones adoptadas serán notificadas próximamente. **I. Sentencias:** La Corte deliberó el Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. El caso se relaciona con la alegada violación del derecho de los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares a recurrir la sentencia de la Cámara Novena del Crimen de Córdoba, la cual los habría condenado como cómplices del delito de defraudación y les impuso una pena de tres años y seis meses de prisión. Al respecto, se alega que la decisión de los recursos se enmarcó en una práctica judicial de interpretación restrictiva y que, tomando en cuenta que se trataba del único recurso contra la condena de primera instancia, las presuntas víctimas no contaron con una revisión integral ante una autoridad jerárquica que revisara las cuestiones de hecho y de valoración probatoria. En virtud de ello, se argumenta que el Estado habría incurrido en la violación de los artículos 8.2.h y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. [Puede conocer más sobre el caso aquí.](#) **II. Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento.** A su vez, la Corte adoptó resoluciones de Supervisión de Cumplimiento en los siguientes casos: a. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú b. Caso Zegarra Marín Vs. Perú c. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile d. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. **III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas.** Asimismo, durante esta semana de sesiones del 135 Período, la Corte analizó la tramitación de Casos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas. También vio diversos asuntos de carácter administrativo.
- **Audiencia Opinión Consultiva sobre el Alcance de las Obligaciones de los Estados en materia de garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, presentada por la CIDH.** En el marco del 135 Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se realiza completamente en manera virtual, se desarrollará la audiencia pública de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre el Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [La audiencia pública se realizará de forma virtual los días lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de julio de 2020 desde las 8:00 am \(hora de Costa Rica\) a las 12:00 medio día \(hora de Costa Rica\) y se transmitirán en vivo por las redes sociales de la Corte Interamericana.](#) Entre otros aspectos, la solicitud presentada busca que la Corte Interamericana aclare el sentido y alcance de las obligaciones sobre las garantías en los

procesos de formación de sindicatos y en sus procedimientos de elección y gobierno interno y las manifestaciones de las relaciones entre la libertad sindical, la negociación colectiva y la libertad de asociación y entre la libertad sindical, libertad de expresión, el derecho a la huelga y el derecho a la reunión. Asimismo, esta solicitud se refiere a la determinación del alcance de las obligaciones sobre garantías específicas para garantizar la libertad sindical ante prácticas de discriminación o violencia en el trabajo basadas en el género y para asegurar la participación efectiva de las mujeres como integrantes y líderes sindicales en el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación. Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva aquí. Usted podrá seguir la audiencia pública en nuestras redes sociales: Facebook: <https://www.facebook.com/CortelDH/> Twitter: <https://twitter.com/CortelDH> YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCD1E1io4eeR0tk9k4r5CI9w>. La composición de la Corte para esta audiencia pública será la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

- **Nicaragua es responsable por la muerte y las heridas ocasionadas por agentes estatales a dos personas migrantes.** En la Sentencia notificada en el Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Nicaragua responsable por: (i) la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña como consecuencia de los disparos proferidos por agentes estatales a la furgoneta en la que se transportaban y (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres. El 8 de abril de 1996 los hermanos Roche Azaña iniciaron un viaje desde Ecuador con el objetivo de emigrar a los Estados Unidos de América. El 14 de abril de 1996 llegaron a la capital de Nicaragua, Managua, donde se reunieron con otras 30 personas migrantes, junto con quienes fueron transportados en una furgoneta a la ciudad de Chinandega. A las 20:00 horas aproximadamente de ese mismo día, la furgoneta atravesó tres retenes policiales. El conductor de la furgoneta se negó a detenerse ante las señales de alto efectuadas por los agentes estatales. Como consecuencia de lo anterior, varios agentes estatales procedieron a realizar disparos contra la furgoneta. Al menos seis personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraron los hermanos Roche Azaña. Pedro Bacilio Roche Azaña recibió un impacto de bala en la cabeza, el cual le causó la muerte alrededor de la medianoche del 15 de abril de 1996. Su hermano Patricio Fernando recibió dos impactos de bala, uno que le produjo la fractura de la cadera derecha y otro que le impactó en su muslo derecho. Fue hospitalizado el 15 de abril de 1996 y permaneció dos meses en coma. A raíz de estos hechos se inició un procedimiento penal contra tres militares, dos policías y un policía voluntario. El 24 de febrero de 1997 el Tribunal de Jurados declaró a los procesados inocentes de los delitos que se les imputaba. A raíz de dicho veredicto absolutorio, el 27 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados. El señor Patricio Fernando Roche Azaña y sus familiares no participaron en el procedimiento. En el mes de agosto de 1998 les notificaron la resolución judicial que absolvía a los procesados. En lo que respecta a la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando, la cuestión estribó en valorar si el uso de la fuerza a la hora de intentar interceptar la furgoneta se realizó conforme a los estándares interamericanos en la materia. A este respecto, la Corte consideró que en el presente caso no se acreditó la legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad ni proporcionalidad en el uso de la fuerza ejercido y que la situación ocasionada fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En consecuencia, el Tribunal determinó que la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña constituyó una privación arbitraria de la vida imputable al Estado nicaragüense, en violación de artículo 4.1 de la Convención Americana (derecho a la vida), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento. Asimismo, las heridas ocasionadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña constituyeron una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. El Tribunal también determinó que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, en contravención del artículo 2 de la Convención Americana (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en relación con los artículos 4.1 y 5.1 del mismo instrumento. En lo que respecta al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, el Tribunal observó que el señor Patricio Fernando Roche Azaña no fue parte del procedimiento penal seguido contra los autores de los disparos, ni se le concedió oportunidad alguna de intervención. Tampoco lo fueron sus padres, quienes podrían haber actuado en nombre y representación de su hijo Pedro Bacilio Roche Azaña, fallecido también como consecuencia de los referidos hechos. Además, la Corte advirtió que la condición de migrante del señor Roche Azaña tuvo un impacto fundamental en su ausencia de participación en el proceso, y recalcó que el Estado tenía la obligación de adoptar determinadas medidas especiales de compensación que contribuyeran a reducir o

eliminar los obstáculos y deficiencias que impidieron la defensa eficaz de los intereses del señor Roche Azaña por el mero hecho de ser migrante. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no garantizó el derecho de acceso a la justicia y, por tanto, violó las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricio Fernando Roche Azaña, y de sus padres María Angelita Azaña Tenesaca y José Fernando Roche Zhizhingo. Por último, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Angelita Azaña Tenesaca y de José Fernando Roche Zhizhingo. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. Los Jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire dieron a conocer a la Corte sus votos individuales concurrentes, los cuales acompañan a la Sentencia. El resumen oficial de la Sentencia [puede consultarse aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia [puede consultarse aquí](#).

OEA (CIDH):

- **La CIDH reitera a México sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en materia de seguridad ciudadana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”), reitera a México sus compromisos internacionales y destaca los estándares interamericanos desarrollados por los organismos internacionales de derechos humanos relacionados con el orden público interno y la seguridad ciudadana en el marco de la adopción del [“Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”](#) (“el Acuerdo”) del 11 de mayo de 2020. El Acuerdo establece que, por un plazo de cinco años, las fuerzas armadas realizarán tareas de seguridad pública con la Guardia Nacional mientras dicho órgano policial desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial y que “en el apoyo en el desempeño de las tareas de seguridad pública” deberá observar y respetar los derechos humanos. El Acuerdo también determina que las fuerzas armadas estarán bajo la supervisión del órgano interno de control de la dependencia a la que corresponda. Por su parte, el Estado informó a la CIDH que el Acuerdo fue emitido en cumplimiento con diversas disposiciones de la Constitución que otorgan facultades a la presidencia para regulación de la Guardia Nacional. El Estado también señaló que, en el Acuerdo, las fuerzas Armadas asumen, por un periodo de cinco años, la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para coadyuvar con las autoridades civiles, quienes son responsables en materia de seguridad pública, incluyendo la función de primer respondiente, de forma extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. De acuerdo con el Estado, dicha labor se había estado llevando a cabo de forma continua y sin fundamento jurídico a lo largo de varias administraciones anteriores a la actual, y recalcó que, transcurrido el plazo, las fuerzas armadas retornarían a los cuarteles. Diversas organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales han manifestado públicamente su preocupación sobre la compatibilidad del Acuerdo con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas voluntariamente por el Estado mexicano relacionadas con las políticas de seguridad ciudadana. En este contexto, la CIDH considera oportuno reiterar los compromisos de derecho internacional en materia de seguridad ciudadana del Estado mexicano y resaltar los estándares y recomendaciones desarrollados en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. La CIDH analizó en su [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#) que el derecho de toda persona a la seguridad personal está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) respecto del cual se despliegan las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación. Estas obligaciones recaen sobre las acciones directas de agentes estatales encargados de la seguridad pública, policiales o militares, pero también sobre sus omisiones o actos de aquiescencia. Asimismo, el Estado debe prevenir los actos delictivos, así como investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables; y, reparar a las personas afectadas por la actividad delictiva cometida por terceros o los abusos cometidos por sus agentes en operativos de seguridad, conforme con sus obligaciones en ese mismo instrumento, procurando la centralidad de las víctimas y sus familiares en la reivindicación de sus derechos, su acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que, por regla general, el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana están primariamente reservadas a los cuerpos policiales civiles. No obstante, las fuerzas armadas podrán intervenir excepcionalmente en tareas de seguridad siempre que su participación se realice de modo extraordinario, subordinado y complementario, regulado y fiscalizado, siendo estas categorías sustantivas y no únicamente nominales. En estos términos, entre las preocupaciones planteadas por las organizaciones de la sociedad civil, el Acuerdo no explica la excepcionalidad de la participación de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública dado que los presupuestos para su acción estarían determinados por un grupo de fracciones de la Ley de la Guardia

Nacional que en su conjunto definen la totalidad de las tareas de seguridad pública en México. **Tampoco estaría clara la regulación de la actuación de las fuerzas armadas ya que las normas concordadas que establecerían el marco legal para su participación, en la actualidad, son objeto de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por la existencia de cuestionamientos sobre su régimen de transparencia, investigación y rendición de cuentas.** Respecto de la fiscalización, el Acuerdo remite la supervisión y control de la actuación de las fuerzas armadas al órgano interno de control de cada institución armada involucrada, sin establecer un sistema independiente, transparente e imparcial de rendición de cuentas. Adicionalmente, el Acuerdo dispone que las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, Defensa Nacional y Marina deben “coordinar” para definir cómo las fuerzas armadas complementarían las funciones de la Guardia Nacional, sin dejar explícito la complementariedad y subordinación de las fuerzas armadas a las policiales, ni respecto de qué institución y funcionario recaen las decisiones de mando. Sobre lo anterior, el Estado recalcó ante la CIDH que, según su Constitución, y como fue recogido consistentemente en el Acuerdo, son las autoridades civiles del fuero federal o común, las competentes para conocer de los delitos en servicio o derivado del mismo contra civiles cometidos por agentes militares. En su [Informe sobre la situación de los derechos humanos en México](#) de 2016, la CIDH señaló que en la región, y específicamente en México, la experiencia demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna en general viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos, situación agravada por la impunidad que prevalece en estos casos respecto de los agentes militares involucrados. La CIDH recomendó a México desarrollar un plan para el retiro gradual de las fuerzas armadas de las tareas de seguridad pública, fortalecer a las fuerzas policiales, adoptar una ley general sobre uso de la fuerza y crear un mecanismo de rendición de cuentas ante el uso de la fuerza letal. En su último [Informe de Seguimiento de 2019](#), la CIDH encontró que, si bien normativamente la Guardia Nacional fue concebida como un órgano civil con funciones policiales, su composición transitoria con personal y estructura de tipo militar, ponen en cuestión precisamente su naturaleza civil y la desmilitarización de la seguridad pública. Asimismo, la CIDH puntualizó algunos retos en relación con la creación de un sistema de rendición de cuentas independiente e imparcial sobre los actos de sus agentes de seguridad ciudadana, incluyendo a las fuerzas armadas, y la transparencia en la información de los operativos en los que se emplea el uso de la fuerza letal. Respecto de esto último, la Corte Interamericana delineó las características que debe cumplir un mecanismo de fiscalización que permita rendir cuentas y monitorear el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad interna, señalando que este debe permitir la participación de la sociedad civil, generar información que permita establecer mejoras y retroalimentación en la materia, permitir evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza. **Asimismo, la CIDH llama la atención sobre el establecimiento retroactivo del cómputo del plazo de cinco años determinado en el Acuerdo y sus efectos en materia de detenciones y debido proceso. De cara a la revisión del Acuerdo por parte de la SCJN, la Comisión recuerda a México los estándares interamericanos y de derecho internacional ya señalados, que exigen políticas públicas sobre seguridad y lucha contra el crimen que prioricen el funcionamiento de una estructura institucional eficiente desde un enfoque de derechos humanos.** Igualmente, la Comisión alienta al Estado en la implementación de medidas de rendición de cuentas de los operativos de seguridad pública que respondan a los estándares internacionales y las recomendaciones de la CIDH en la materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH manifiesta su preocupación por restricción de derechos de las personas migrantes y refugiadas en Estados Unidos, frente a la pandemia del COVID-19.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observa con especial preocupación que en el contexto de la pandemia del COVID-19, las personas en situación de movilidad humana (refugiadas, solicitantes de asilo, personas apátridas y otras) en Estados Unidos se enfrentarían a una seria restricción de derechos y disminución de garantías. En este sentido, la Comisión urge al Estado a adecuar sus medidas de protección ante la pandemia a fin de garantizar el acceso efectivo a los procedimientos y procesos de protección, de conformidad con los estándares de derechos humanos de todas las personas en situación de movilidad humana. La CIDH observa que la continuidad y los efectos combinados de políticas adoptadas previamente como los Protocolos de Protección Migratoria (MPP, por sus siglas en inglés), sumados a la utilización de los poderes especiales derivados de la Orden de Suspensión de la Introducción de Personas en los Estados Unidos emitida por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedad (CDC, por sus siglas en inglés) en respuesta a la pandemia de COVID-19, han dificultado aún más el acceso por

parte de solicitantes de asilo y otras personas en movilidad humana que requieran de protección a procesos legales de protección que responden al cumplimiento de las obligaciones internacionales de Estados Unidos y de su propia normativa en la materia, situación que resultaría en riesgo para la protección integral de los derechos humanos de esta población. En este contexto, la CIDH advierte sobre decisiones y prácticas del Poder Ejecutivo que cuestionan la validez de legislación, jurisprudencia o tienen como objetivo cambiar políticas públicas dirigidas a la protección de las personas migrantes refugiadas y otras personas con necesidad de protección. Entre ellas, destacan las acciones para interrumpir el Programa de Acción Diferida para los Llegados al país en la Infancia (DACA, por sus siglas en inglés), la publicación de nuevas reglas propuestas que permiten expulsiones aceleradas y obstaculizan los procesos de evaluación sobre el temor creíble de persecución o tortura bajo procedimientos de asilo, así como los esfuerzos para abandonar la aplicación del llamado Acuerdo Flores sobre el tratamiento de niñas y niños migrantes. En primer lugar, preocupa a la Comisión que con base en la Orden para suspender la introducción de ciertas personas de países donde existe una enfermedad transmisible, las personas migrantes que cruzan la frontera desde México y Canadá, y son aprehendidas, pueden ser inmediatamente retiradas del país sin llegar a los centros de recepción de la patrulla fronteriza, con el objetivo de prevenir la difusión del COVID-19. Esto potencialmente impide su acceso a los mecanismos de protección apropiados. Asimismo, la extensión y enmienda del director del CDC de 19 de mayo, extiende dicha aplicación también a los pasos fronterizos costeros. Debido a lo anterior, según información aportada por organizaciones civiles, un alto número de personas solicitantes de asilo y con necesidades de protección especial –incluyendo niñas, niños y adolescentes– han sido devueltas bajo tales procedimientos expeditos. En este sentido, la CIDH observa que entre los meses de marzo y junio de 2020, y a través de la aplicación del mecanismo activado por la Orden del CDC de no introducir personas en el país, las autoridades fronterizas de los Estados Unidos habrían expulsado a través de la frontera suroeste del país, a un total de 69.210 personas, de acuerdo con cifras oficiales publicadas por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras (CBP). Teniendo en cuenta dichas estadísticas, relacionadas con las disposiciones sobre salud pública y bienestar, entre marzo y junio de este año, la aplicación de dicho mecanismo ha superado numéricamente la aplicación de medidas de aprehensión propiamente migratorias. En este periodo, las detenciones migratorias se han reducido de 23.309 personas a 2.796 mientras que las expulsiones por motivos de salud pública pasaron de 6.927 en marzo, a 27.504 en junio de este año. Asimismo, preocupa a la CIDH la información recibida que indica que en la mayoría de las ocasiones, las personas devueltas no habrían tenido la oportunidad de informar, ante autoridades estadounidenses en un procedimiento de asilo, sobre las necesidades de protección legal que pudieran tener. Además, según lo reportado, una situación semejante se estaría produciendo en la frontera norte con Canadá, aunque con menor frecuencia. En cuanto a la aplicación de los Protocolos de Protección Migratoria, en vigor desde enero de 2019, la Comisión observa con preocupación los múltiples impactos de la medida en el contexto de la pandemia. En primer lugar, la política produjo que miles de personas que esperan sus trámites migratorios y procesos de asilo (removal proceedings) en México. Al respecto, los Estados Unidos informaron a la Comisión que no se ha establecido una fecha para reiniciar las audiencias seguras, aunque el Estado está trabajando en múltiples opciones potenciales para restablecer las audiencias de forma rutinaria y que los programas de reubicación en México y los programas de asistencia voluntaria todavía siguen funcionando. Preocupan igualmente a la Comisión, noticias recientes que informan sobre los primeros casos positivos de COVID-19 en un campamento fronterizo en Matamoros, donde cerca de 2.000 personas se encuentran en espera de sus procesos. Asimismo, de acuerdo con información pública y con información suministrada por defensoras y defensores de derechos humanos a la Comisión, mientras permanecen en México, algunas personas que buscan protección internacional habrían sido objeto de acciones violentas e, incluyendo, de secuestros. Por otra parte, la CIDH acompaña con gran preocupación el impacto de la aplicación de los poderes especiales de emergencia sobre el procesamiento migratorio de las niñas, niños y adolescentes migrantes que llegan o que ya se encontraban en el territorio de los Estados Unidos. Según reportes recibidos por la Comisión, esta población estaría siendo removida de manera expedita a México, a otros países, o a sus países de origen sin que se realice una evaluación efectiva sobre los riesgos que podrían enfrentar en el lugar de envío. Al respecto, de acuerdo con los lineamientos para el tratamiento de los NNA encontrados por ICE, estos deben ser trasladados a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados (ORR) del Departamento de Salud y Servicios Humanos. La ORR está especializada en la atención a la niñez, así como tiene el mandato de identificar y facilitar a reunir los NNA con parientes en Estados Unidos. En este contexto, la CIDH observa que, como resultado de las suspensiones de trámites procesales, la duración promedio de la estancia en instalaciones administradas de la ORR se incrementó en más de un 100%, pasando de 122 días en enero de 2020 a 294 días, a fines de mayo. Al respecto, la Comisión recuerda que el Estado debe identificar y proteger el interés superior de la niñez y asegurar los medios más seguros y adecuados para viabilizar la reunificación familiar, y prevenir su separación. Asimismo, la CIDH recibió información por parte de defensores de derechos humanos que da cuenta que entre marzo y mayo de 2020, cerca de

1.000 niñas, niños y adolescentes migrantes habrían sido removidos del país bajo la aplicación de los poderes especiales derivados de la declaración de emergencia emitida por el CDC. En este contexto, la CIDH reconoce la relevancia del actuar del papel del Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones en condiciones de movilidad humana, la cual se ha visto reflejada en diversas decisiones recientemente emitidas. Al respecto, la CIDH saludó la sentencia emitida por la Corte Suprema en fecha de 18 de junio, relacionada con el DACA. En particular, dicha decisión impidió a la administración federal el cese inmediato de dicho programa, que protege de deportaciones de cerca de 700,000 personas. El dictamen de la Corte analizó el cumplimiento de requisitos procesales, y calificó de insuficientes las razones dadas por el gobierno para terminación inmediata, aunque mantiene la posibilidad de su culminación. Asimismo, la CIDH también saluda la decisión adoptada por la Corte de Distrito del Distrito Central de California el pasado 26 de junio. Mediante esta sentencia, y en cumplimiento del llamado Acuerdo Flores, se exigió la liberación a más tardar el próximo 17 de julio, de niñas, niños y adolescentes que han estado detenidos por más de 20 días en tres centros de detención administrados por las autoridades de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos --dos de ellos en Texas y otro en Pennsylvania. Esto después de que se demostrara que varios niños, niñas y adolescentes migrantes se habían contagiado con el virus del COVID-19. Respecto de las condiciones de acceso al territorio y de los procedimientos migratorios y de asilo, la Comisión ha venido monitoreando de cerca las tendencias restrictivas y su impacto sobre miles de personas migrantes dentro y fuera del territorio del país. Este proceso de monitoreo tiene como marco la visita de trabajo a la frontera sur de Estados Unidos, realizada por la Comisión entre los días 19 y 23 de agosto de 2019. Tras esta visita, la Comisión realizó una serie de recomendaciones basadas en sus hallazgos, y considera que su vigencia se sostiene en el tiempo y en especial, en el presente contexto de pandemia causado por el COVID-19. Por ello, la Comisión sostiene que dichas recomendaciones deben seguir siendo consideradas en la toma de decisiones referentes a las personas migrantes y solicitantes de asilo. Asimismo, la Comisión recuerda a los Estados la importancia de que las medidas que se adopten para enfrentar la pandemia no impidan u obstaculicen la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas, en sus territorios, así como las sujetas a su jurisdicción. Asimismo, destaca la importancia de preservar el debido proceso en todas las acciones que puedan resultar en la remoción de las personas del territorio y separación familiar. En este contexto, recuerda que las restricciones a la movilidad humana deben ser necesarias para atender la finalidad legítima de proteger la vida y la salud, y que el contexto de la pandemia no debe ser utilizado para debilitar o reducir las formas de protección otorgadas por los países, como el refugio, el asilo y la protección complementaria. Finalmente, la CIDH hace referencia a la [Resolución 01/20](#), sobre Pandemia y Derechos Humanos, y a sus comunicados complementarios sobre el tema, incluida la [Resolución 04/19](#) sobre los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas. Al respecto, estos instrumentos constituyen una importante guía para que los Estados puedan cumplir con sus obligaciones de protección de las personas desplazadas, migrantes y refugiadas, así como con los cuidados especiales que éstas requieran. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La actividad judicial comienza lentamente a reactivarse.** Los presidentes de las cámaras y tribunales reclaman elementos de limpieza y tecnológicos, mientras que los juzgados de primera instancia se preparan para volver este lunes. Se cumple la primera semana desde el levantamiento de la feria extraordinaria en las cámaras y los tribunales orales nacionales y federales. Poco a poco y forma lenta, el Poder Judicial comienza a retomar la actividad que se encontraba paralizada hace más de 100 días. Tras la acordada de la Corte Suprema de Justicia que puso punto final al receso, los diferentes fueros de la Capital Federal fijaron lineamientos y recomendaciones sanitarias. También aprobaron protocolos de trabajo y de atención al público. Sin embargo, el gremio de los judiciales esgrimió que, ante la curva ascendente de casos, el cumplimiento de dichos protocolos “debe ser extremadamente riguroso”, y denunciaron que en algunas dependencias no se controla la temperatura al personal que se encuentra trabajando de forma presencial. Reclamaron, asimismo, la falta de señalización en los espacios de circulación, como también criticaron la calidad y dimensiones de las mamparas colocadas en las Mesas de Entradas. La Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación se reunió esta semana con los diferentes presidentes de las cámaras, quienes plantearon las necesidades

y requerimientos ante la nueva normalización dispuesta por los supremos. En los encuentros se planteó, entre otras cuestiones, la problemática vinculada con los expedientes en formato papel y la urgente necesidad de provisión de recursos tecnológicos, tales como scanner, computadoras de escritorio, notebooks, routers y conectividad wifi. Desde el Consejo buscan atender todas las contingencias, pero admiten que cuentan con “escasos recursos para adquirir bienes”. En los próximos días, el Cuerpo tiene previsto adquirir una partida de notebooks para satisfacer los requerimientos del trabajo remoto. Como medida preventiva, se sanitizarán dos veces por semana aquellas dependencias y edificios ubicados en las zonas donde se registra mayor circulación del virus, conforme los protocolos aprobados por el Cuerpo.

Uno de los principales problemas se suscitó en el fuero Civil, específicamente en el edificio Av. de los Inmigrantes ante la falta de distribución de elementos de higiene y la tardanza en la instalación de las mamparas. Aunque fuentes del Consejo afirmaron que el problema fue solucionado, la Cámara Civil solicitó al Máximo Tribunal una prórroga de la feria en los juzgados de primera instancia. Estos últimos deberían retomar la actividad a partir del próximo lunes, según lo dispuesto por la Corte. No obstante, el Consejo informó que se entregaron todos los elementos de protección personal, como así también se finalizó la colocación de mamparas, alfombras sanitizantes y señalética. Explicaron, además, que sólo resta concluir los trabajos en los tribunales orales ordinarios ubicados dentro del Palacio de Justicia. Como medida preventiva, se sanitizarán dos veces por semana aquellas dependencias y edificios ubicados en las zonas donde se registra mayor circulación del virus, conforme los protocolos aprobados por el Cuerpo. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avanzó en la conformación de una comisión integrada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional (UEJN), el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) para consensuar el protocolo de actuación ante los tribunales a partir del levantamiento definitivo de la feria. A su vez, el CPACF le solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, a cargo de Rita María Ailán, una nueva medida cautelar innovativa para exceptuar a los abogados del cumplimiento del aislamiento y de la prohibición de circular, con el fin de que puedan acceder a sus oficinas y concurrir a los tribunales de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires utilizando el servicio de transporte público.

Brasil (InfoBae):

- **El STF le ordenó a Twitter suspender cuentas de allegados a Jair Bolsonaro por sospechas de “fake news”.** El Supremo Tribunal Federal de Brasil ordenó a la red social Twitter suspender las cuentas de políticos, empresarios y personalidades allegadas al presidente del país, Jair Bolsonaro, que son investigados por presunta diseminación de noticias falsas y ataques en las redes contra el máximo tribunal. La decisión fue del magistrado Alexandre de Moraes, quien envió una orden legal a la red social para sacar del aire los perfiles de siete defensores del jefe de Estado, entre los cuales figuran el veterano político Roberto Jefferson, presidente del Partido Laborista Brasileño (PTB), y el reconocido empresario Luciano Hang, dueño de la cadena de almacenes Havan. Asimismo, fueron suspendidas las cuentas de tres empresarios más, un bloguero y un asesor de la asamblea de San Pablo. Al intentar acceder a los perfiles suspendidos aparece un mensaje que dice “Cuenta retenida” y, debajo, una nota explicativa que señala que fue suspendida “tras una orden de la Corte Suprema”. No es la primera vez que el máximo tribunal ordena acciones contra este grupo de seguidores del mandatario brasileño. En mayo, algunos “bolsonaristas” fueron objeto de allanamientos ordenados en el marco de una investigación abierta en 2019 para indagar las amenazas, ofensas y noticias falsas vertidas contra magistrados del STF. De acuerdo con la cadena televisiva Globo, los abogados de algunos de los implicados apelaron la decisión del magistrado. Las acciones del Supremo también se han encaminado hacia quienes han financiado manifestaciones antidemocráticas pidiendo acabar con el Congreso y el Supremo. A mediados de junio y a petición de la Fiscalía, el Supremo ordenó el arresto de algunos militantes acusados de liderar las manifestaciones y la realización de 21 allanamientos a residencias de cinco allegados del presidente Bolsonaro. Bolsonaro, cuyo Gobierno tiene un marcado acento militar y es un nostálgico de la dictadura militar (1964-1985), mantiene un pulso con los poderes legislativo y judicial, que han suspendido o matizado algunas de sus más polémicas medidas, como la liberación de armas a la población civil.

Chile (Poder Judicial/El Mercurio):

- **Corte Suprema emite Informe sobre proyecto de Ley que Regula acceso a licencias de fármacos y vacunas en pandemia.** Reunido el tribunal pleno de la Corte Suprema analizó el contenido del proyecto de ley que: "Regula el acceso a las licencias no voluntarias respecto de patentes y modelos de utilidad, de medicamentos, vacunas y tecnologías médicas necesarias para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, y establece un procedimiento especial al efecto, en un contexto de alerta

sanitaria, epidemia o pandemia". Informe que fue remitido a la presidencia de la Cámara de Diputados y Diputadas. "Del análisis comprendido en el presente informe se puede observar que la iniciativa legal examinada se hace cargo de un problema que ha dejado en evidencia la pandemia de Covid-19, en relación al alto costo de medicamentos, vacunas y tecnologías médicas, haciéndose necesario un procedimiento rápido para generar las licencias no voluntarias que permitan disminuir el costo de estos insumos y tecnologías que son indispensables para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades en este contexto", plantea el informe. "Sin perjuicio de lo anterior, se advierten algunos aspectos jurídicos procesales en la iniciativa que pueden ser mejorables", añade. Para el pleno de ministros: "(...) parece recomendable definir expresamente en la ley el concepto de 'contexto de alerta sanitaria, pandemia o epidemia' y cuáles serían los límites temporales que abarca este concepto. Dicha definición tiene incidencia directa en el supuesto de hecho que habilita la aplicación de la reforma en comento influyendo, decisivamente, en la atribución de competencia del órgano que administrativa y jurisdiccionalmente conocerá sobre el asunto". "Por otro lado –prosigue–, considerando que la arquitectura actual de la Ley de Propiedad Industrial ya contempla la existencia de una fase de decisión administrativa con apelación ante un tribunal especial técnico, de cuyas decisiones se puede recurrir vía casación a la Corte Suprema, no se comparte la idea del proyecto de omitir sin más la instancia jurisdiccional especializada, radicando en forma directa el conocimiento de la decisión administrativa del INAPI en la Corte Suprema vía reclamación, en función de la sola celeridad con que debiese ser resuelta la materia regulada por la iniciativa. Numerosos y robustos han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema emitidos al respecto, que en forma consistente sientan la necesidad de posicionar al máximo tribunal de la República como un ente casacional, al cual lleguen los conflictos jurídicos una vez agotadas las instancias previas judiciales". "En tal contexto, el acotado procedimiento administrativo ante el INAPI que la iniciativa promueve -disminuyendo en forma notoria los pasos actuales para la obtención de una licencia no voluntaria- podría verse complementado con la actual instancia de conocimiento revisional del Tribunal de Propiedad Industrial ya previsto por la Ley 19.039, pero con las alteraciones pertinentes que promuevan su celeridad, manteniendo la lógica técnico-especializada que esta materia y la arquitectura del cuerpo legal citado establecen en la actualidad, dejando reservado a la Corte Suprema el conocimiento del asunto a través de la casación de fondo", afirma el informe. "Sin perjuicio de esta observación de fondo a la iniciativa, y de persistir la idea de radicar en la Corte Suprema el conocimiento directo de la reclamación del ente administrativo, analizando la fórmula concreta que el proyecto prevé para su tramitación, se considera recomendable que en tal escenario ella se ajuste al reclamo de ilegalidad municipal, pero con posibles plazos más acotados. Además, cabría tener presente que la reclamación en cuestión sería de nulidad y no de plena jurisdicción, siendo recomendable dejar expresa de alguna forma esa mención, para también determinar un procedimiento de subsanación rápida de los vicios que pueda tener el procedimiento", recomienda.

- **Presidente de la Corte Suprema defiende independencia y critica "presión ilegítima" a decisiones judiciales.** Sus palabras se dieron a horas que se conociera de la apertura de una investigación por amenazas contra el juez de Garantía de Temuco, Federico Gutiérrez, quien estuvo a cargo de la audiencia de formalización de Martín Pradenas, imputado de violación y abusos sexuales contra cinco víctimas, entre ellas la joven Antonia Barra, quien se quitó la vida luego de haber denunciado la agresión. Tras una extensa discusión, el magistrado desestimó la prisión preventiva del indagado, decisión que gatillo protestas y la publicación de su dirección particular en redes sociales, por lo que el Ministerio Público determinó medidas de protección. Ya ayer, la Corte de Temuco revocó la resolución y dispuso la reclusión de Pradenas. "Sin independencia judicial (...) el régimen de derechos, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, la proscripción de la arbitrariedad, la igualdad y la libertad, serían meras afirmaciones livianas e hipotéticas, desprovistas de contenido y de correlato en la realidad", sostuvo Silva. Recalcó que esta independencia "no es una teoría formal ni una expresión aparente", sino que una "garantía ineludible que tenemos todos los ciudadanos de un país y un ordenamiento que nos respeta". "Todas estas voces, estas posiciones, estos intereses, podrían revelar, a veces, opiniones y sentires valiosos y comprensibles, y su expresión y la crítica que ellos llevan aparejadas son esperables en un Estado de Derecho; forman parte de un sistema democrático, en el que sus instituciones rinden cuenta permanentemente": Presidente de la Suprema, Guillermo Silva. Agregó que desde temprano los jueces aprenden a lidiar con voces pronunciadas por actores sociales, a las que se agregó en el último tiempo la de redes sociales, medios y, "en ocasiones, grupos de personas fastidiadas, enfadadas, estimuladas, quizás, por los deseos de venganza o movidas por instintos y emociones todavía sin procesar". "Todas estas voces, estas posiciones, estos intereses, podrían revelar, a veces, opiniones y sentires valiosos y comprensibles, y su expresión y la crítica que ellos llevan aparejadas son esperables en un Estado de Derecho; forman parte de un sistema democrático, en el que sus instituciones rinden cuenta permanentemente", sostuvo. Y añadió: "Pero de ningún modo, y quiero ser enfático en esto, pueden constituir una presión ilegítima a la decisión del juez, no pueden condicionar la deliberación ni la sentencia. Sucumbir a esa presión externa,

de esas variadas voces, las de quienes tienen, de una u otra manera, más poder -las más de las veces-, constituiría un fracaso de nuestro sistema jurídico y de nuestra civilización". Silva cerró su discurso indicando que, si bien la libre expresión y crítica ciudadana es esencial en una sociedad democrática, "ninguna duda existe que nada tiene ello que ver con la amenaza, el amedrentamiento o el señalamiento ofensivo personal de los magistrados y su labor jurisdiccional, realizado de cualquier modo, y muchas veces sin conocer los antecedentes del proceso, las motivaciones de la resolución y menos aún el Derecho".

Estados Unidos (InfoBae/RT):

- **La Suprema Corte rechazó un pedido de la Iglesia de Nevada para relajar las restricciones de aforo en las capillas.** La Suprema Corte de los Estados Unidos rechazó una petición de la Iglesia de Nevada - en el suroeste del país- para relajar las restricciones de aforo en las capillas del territorio. Cinco justices votaron a favor y cuatro en contra. El presidente del tribunal, John Roberts, se sumó al ala considerada progresista para inclinar la balanza. La decisión no fue fundamentada, algo que suele suceder cuando decide sobre motivos urgentes. En su petición, la iglesia de Clavary Chapel argumentó que los establecimientos religiosos estaban recibiendo un trato más desfavorable que industrias como los casinos, restaurantes y parques de diversiones. Estos últimos deben limitar su aforo al 50 por ciento de la capacidad permitida, mientras que las casas de oración están sujetas a un máximo de 50 personas. Tres de los justices -Samuel Alito Jr., Clarence Thomas y Brett Kavanaugh- sí dejaron por escrito su disenso, asegurando que la distinción entre las restricciones no tenía sentido. "La Constitución garantiza el libre ejercicio de la religión. No dice nada sobre la libertad de jugar dados o blackjack, con máquinas tragamonedas o cualquier otro juego de azar. Pero el gobernador de Nevada aparentemente tiene prioridades diferentes", escribió Alito, con el apoyo de sus dos colegas. Y agregó: "Una emergencia de salud pública no le da a los gobernadores y otros oficiales públicos carta blanca para desobedecer la Constitución durante la duración de este problema". El justice Neil Gorsuch, en una opinión disidente propia, expresó: "El mundo que habitamos hoy, que atraviesa una pandemia, presenta desafíos inusuales. Pero no hay ningún mundo en el que la Constitución permita a Nevada favorecer al Caesar's Palace por sobre Calvary Chapel". Kavanaugh, por su parte, indicó: "El límite de 50 personas para las casas de oración pone en desventaja a los rezos en iglesias, sinagogas y mezquitas con relación a la comida en los restaurantes, bebida en bares, apuestas en casinos y ejercicio en los gimnasios. En otras palabras, Nevada está discriminando la religión". La iglesia buscaba que le permitieran celebrar eventos con 90 personas presentes, indicando que todas estarían a una distancia apropiada. Para respaldar su argumento, mostró una foto de una multitud que no lo hacía -ni usaba mascarilla- en la ciudad de Las Vegas. Aseguraron que discriminar a las iglesias era violatorio de la Primera Enmienda. Las autoridades estatales, en contraste, argumentaron que congregaciones de personas similares -dieron como ejemplo conciertos, cines y museos- recibieron el mismo tratamiento que las iglesias, o incluso uno más restrictivo. "Está prohibido el público para todas las actividades con música, entretenimiento, conciertos, competiciones deportivas y cualquier otro evento", indicaron en una breve declaración. A lo largo de su camino judicial, distintas cortes inferiores que rechazaron la petición de la iglesia hicieron referencia a una decisión del supremo tribunal en mayo, la cual también rechazó el pedido de una iglesia de California por los mismos motivos. En ese entonces, John Roberts había expresado que las restricciones impuestas por ese estado "se muestran consistentes con el ejercicio de la Primera Enmienda". "Restricciones similares o más severas aplican a reuniones seculares comparables, que incluyen clases, conciertos, salas de cine, eventos deportivos y obras de teatro. Y la orden dispensa un trato más relajado a otras actividades que no son similares, en las que la gente no se congrega en grandes grupos ni permanece en el mismo lugar por un período de tiempo extendido", agregó. A la noche del viernes, el estado de Nevada ha confirmado casi 41.000 casos de coronavirus y 722 muertes. En términos nominales, está entre los menos afectados del país, que el jueves superó los 4 millones de contagios.
- **The Washington Post llega a un acuerdo con el estudiante que le demandó 250 millones de dólares por "difamación".** The Washington Post ha llegado a un acuerdo para resolver la demanda presentada por los padres de un adolescente estadounidense que alegaron cobertura "difamatoria" de noticias sobre el encuentro del joven con un activista nativo americano ocurrido el año pasado. **El caso.** En enero de 2019, se viralizó un video que mostraba una supuesta confrontación entre un anciano indígena y varios estudiantes que portaban gorros con el eslogan 'Make American Great Again' ('Haz América grande otra vez'), el lema del presidente Trump. Entre ellos se encontraba Nicholas Sandmann, quien se paró frente al nativo americano con una sonrisa y se quedó mirándolo fijamente durante un buen rato. Tras esa situación, el joven fue acusado por varios medios de reírse del indígena y de ofenderlo. Sin embargo, posteriormente surgió una información más completa sobre el incidente. Instructores de los jóvenes

aseguraron que los estudiantes no provocaron esa confrontación, lo que se pudo comprobar después por videos en los que se observa cómo el nativo americano fue el primero en acercarse. **La demanda.** La familia de Nicholas Sandmann demandó a The Washington Post por 250 millones de dólares, alegando que el medio había "atacado e intimidado" a su hijo para avergonzar a Trump. El diario negó esta acusación y defendió su cobertura, argumentando que tenía derecho a ofrecer la interpretación del encuentro por parte del indígena y señalando que también recogió la postura de Sandmann una vez estuvo disponible. **El acuerdo.** Ni The Washington Post ni la familia del joven revelan los términos del acuerdo, que permite a ambas partes evitar un juicio potencialmente prolongado. El periódico asegura que no admitió su culpa en el acuerdo con la familia Sandmann. El joven celebró el acuerdo en Twitter, agradeciendo a su familia y a "millones" de personas que "se han mantenido firmes" a la hora de apoyarle. "Todavía tengo más que hacer", añadió. "Nos complace haber podido llegar a una resolución mutuamente aceptable de las reclamaciones restantes de la demanda", indicó, por su parte, la portavoz de The Washington Post, Kris Coratti. La familia Sandmann demandó a algunos otros medios, incluida la [CNN](#), con la que también han llegado a un acuerdo, sin revelar sus detalles. Las demandas fueron también presentadas contra NBC, ABC, CBS, The New York Times y Rolling Stone, entre otros.

Alemania (La Vanguardia):

- **La Corte Federal determina que "derecho al olvido" en internet no es absoluto.** El Tribunal Supremo (TS) alemán determinó este lunes que el llamado "derecho al olvido" en internet no es absoluto por lo que Google y otros buscadores no están obligados a retirar de sus listas de manera automática artículos críticos sobre instituciones y personas cuando estos son verdaderos. Según el TS si un artículo debe ser retirado o no de la lista de búsquedas depende siempre de la evaluación de cada caso individual en el que se debe tener en cuenta tanto los intereses de los afectados como el derecho de la opinión pública de ser informada y la libertad empresarial de las plataformas de internet. Según una sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 2014 los buscadores de internet son en principio responsables del uso de datos personales pero los derechos de los afectados deben tenerse tanto en cuenta como los intereses de la opinión pública. La sentencia responde a una demanda del gerente de una institución caritativa de Hesse (centro de Alemania) que pedía que se borrarán de las listas de búsqueda viejos informes de prensa sobre problemas económicos de la entidad y sobre una baja por enfermedad del directivo. La demanda ya había sido rechazada en una sentencia anterior por la Audiencia Territorial de Fráncfort que el TS ahora ha ratificado. En ese caso concreto se encontró que el asunto era de "interés público" por lo que las informaciones no tienen que ser borradas de la lista de búsquedas tras siete años. El TS aplazó por otra parte un segundo proceso mientras el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) decide sobre aspectos fundamentales del mismo. Ese segundo proceso tiene que ver con lo que debe hacerse en caso de que no sea claro si informes que aparecen en la lista de búsqueda contienen información falsa o verdadera y con pequeñas imágenes que aparecen en las lista de búsqueda sin que quede claro el contexto.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC por unanimidad acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta a Forcadell por el Tribunal Supremo.** El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha acordado denegar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de 11 años y 6 meses de prisión impuesta por la Sala Penal del Tribunal Supremo a Carme Forcadell por un delito de sedición. El auto, cuyo ponente ha sido el magistrado Antonio Narváez, explica con carácter general la doctrina del Tribunal Constitucional para estos casos: "La evaluación de la gravedad de la perturbación que para el interés general tiene la suspensión de la ejecución de una pena constituye un juicio complejo dependiente de diversos factores, entre los que se encuentran 'la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas'". En relación con este criterio de gravedad de la pena, este Tribunal adopta como directriz inicial la de que la pena se sitúe por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión, que es la que le sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y las menos graves. Por tanto, "nos encontramos ante una condena penal grave, de más de cinco años de prisión, que, en el caso de autos, es, además, superior al doble del límite de gravedad establecido por la doctrina de este Tribunal". En consecuencia, "la adopción de la medida de suspensión solicitada supondría una perturbación grave de un interés protegido constitucionalmente, como es el de la garantía de la efectividad de la actuación de los poderes públicos, en este caso del Poder Judicial (art. 117.3 CE)". Respecto al motivo también alegado de que el cumplimiento de la pena podía tener para la grave situación

de salud derivada de la pandemia provocada por el coronavirus Covid-19, el auto señala que este Tribunal es consciente del grave problema que, por desgracia, afecta a la salud pública colectiva y también a la salud individual de cada ciudadano. Sin embargo, “es notorio que el perjuicio a que alude la demandante no está conectado a las resoluciones objeto de impugnación en la demanda principal, sino a la pandemia a que se ha hecho referencia”. Ello significa que “tratándose de una persona que cumple condena privativa de libertad en un centro penitenciario, la concreta compatibilidad entre el cumplimiento de la pena y la salud de quien permanece internado en dicho establecimiento exige un ejercicio de ponderación que corresponde realizar a las autoridades penitenciarias, bajo el control del órgano judicial competente, que no es este Tribunal”.

- **El Tribunal Supremo fija que la víctima constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal.** El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que establece que las víctimas, una vez constituidas en acusación particular, no recuperan el derecho a la dispensa de declarar contra su pareja o determinados familiares -artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- si renuncian a ejercer dicha posición procesal. La Sala modifica la jurisprudencia que mantenía hasta ahora y considera que de este modo protege a las víctimas de violencia de género frente a posibles coacciones de su agresor para que no declaren contra él, después de haberle denunciado. En sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Julián Sánchez Melgar, destaca que el derecho de dispensa “es incompatible con la posición del denunciante como víctima de los hechos, máxime en los casos de violencia de género en donde la mujer denuncia a su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, debiendo naturalmente atribuirle la comisión de unos hechos que revisten los caracteres de delito. Y en algunos, es imprescindible su contribución procesal para que pueda activarse el proceso. Pretender que la denunciante pueda abstenerse de declarar frente a aquel, es tanto como dejar sin contenido el propio significado de su denuncia inicial”. Los hechos son los siguientes: como consecuencia de las desavenencias entre los cónyuges, el marido sale del domicilio común, pero vuelve a él, de vez en cuando, a ver a la hija común del matrimonio, y a llevarse algunos objetos personales. Sin embargo, a partir del mes de septiembre de 2015, y con motivo de la iniciación del procedimiento de divorcio, la esposa le requiere para que no vuelva más y le hace saber que ha cambiado la cerradura de la vivienda. En el mes de enero de 2016, el acusado se dirige a la vivienda que fue familiar, entra en ella tras cambiar la cerradura, y deja una llave en el buzón de la casa, lo que comunica a su mujer, de la que ya está separado, mediante un mensaje de Whatsapp, siendo denunciado inmediatamente por ella ante la Guardia Civil, que llega a personarse como acusación particular, para dejar de ostentar tal posición procesal al iniciarse los trámites de la constitución del Jurado. En el juicio oral, comparece la denunciante y declara en él, en tanto que la Magistrada-Presidente del Jurado no le concede la posibilidad de acogerse a la dispensa del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ese momento, ya se había dictado la sentencia de divorcio. La Sala de lo Penal desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado y confirma la pena de seis meses de prisión por un delito de allanamiento de morada que le impuso un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Oviedo, y que posteriormente fue ratificada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. En el recurso se plantean dos temas: procesalmente, la posibilidad de acogerse a la dispensa, lo que fue denegado por la Audiencia, y en cuanto al aspecto sustantivo, que cuando el acusado entró en la vivienda no había recaído aún resolución judicial atribuyendo el piso a la esposa. La Audiencia y el Tribunal Superior de Justicia desestiman la primera queja argumentando que cuando la testigo denunciante compareció al juicio ya no existía entre ellos el vínculo que autoriza el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por consiguiente carecía del presupuesto necesario para su reclamación. No es lo mismo el estatuto jurídico del testigo que no ha sido víctima de los hechos, ni por consiguiente, denunciante, y que por ello carece de cualquier esfera de relación con el delito investigado, que el testigo víctima y denunciante de tal delito. La dispensa del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está pensada y concebida para el primer testigo, no para el segundo. Al pariente se le concede la posibilidad de no declarar si con tal declaración compromete la posición de aquel con quien mantiene los vínculos relacionados en el precepto. Dicho de otro modo: la dispensa cobra todo su fundamento respecto a ese otro testigo, que no es víctima de los hechos, que se encuentra en el dilema de tener que poner de manifiesto en la causa detalles que pueden comprometer o perjudicar a su pariente, desoyendo sus lazos de sangre. Ya lo hemos expresado en STS 486/2016, de 7 de junio: la exención al deber de declarar que proclama el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene mucho que ver con razones de índole puramente pragmáticas. El legislador sabe que las advertencias a cualquier testigo de su deber de decir verdad y de las consecuencias que se derivarían de la alteración de esa verdad, no surten el efecto deseado cuando es un familiar el depositario de los elementos de cargo necesarios para respaldar la acusación del sospechoso. De ahí que, más que una exención al deber de declarar, el art. 416.1 arbitre una fórmula jurídica de escape que libera al testigo-pariente de la obligación de colaboración con los órganos jurisdiccionales llamados a investigar un hecho punible. Ése es el significado jurídico de aquel

precepto y su aplicación no puede ir más allá de su verdadero fundamento. De modo que no puede aplicarse la dispensa en aquellos casos que carece de fundamento, y ello sucede cuando se trata de un testigo que es denunciante y víctima, pues en ese caso pierde toda razón el concederle una dispensa a declarar frente a su pariente, porque precisamente mediante su atribución delictiva se ha activado el proceso penal. Esto se ve mucho más claro en materia de violencia de género, puesto que cuando la mujer denuncia a su pareja no puede estar dispensada de la obligación de declarar, toda vez que tal reconocimiento es incompatible con la denuncia que ha formalizado. Cambio de jurisprudencia: corrección del Acuerdo Plenario de 23 de enero de 2018 (apartado 2º), declarando que no recobra el derecho de dispensa (art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cese en la misma. **Las razones que justifican esta postura, son las siguientes:** En primer lugar, porque tal derecho es incompatible con la posición del denunciante como víctima de los hechos, máxime en los casos de violencia de género en donde la mujer denuncia a su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, debiendo naturalmente atribuirle la comisión de unos hechos que revisten los caracteres de delito. Y en algunos delitos, es imprescindible su contribución procesal para que pueda activarse el proceso. Pretender que la denunciante pueda abstenerse de declarar frente a aquel, es tanto como dejar sin contenido el propio significado de su denuncia inicial. En segundo lugar, porque si la persona denunciante que se constituye en acusación particular no ostenta la facultad de dispensa, conforme hemos declarado en nuestros Acuerdos Plenarios, su estatuto tiene que ser el mismo al abandonar tal posición, sin que exista fundamento para que renazca un derecho que había sido renunciado. Esto es lo que expresaba la STS 449/2015, de 14 de julio: tal derecho de dispensa «había definitivamente decaído con el ejercicio de la acusación particular». En efecto, al renunciar al ejercicio del derecho de dispensa, primero por la interposición de la denuncia y después constituyéndose en acusación particular, una vez resuelto el conflicto que constituida su fundamento, no hay razón alguna para su recuperación, lo cual, por cierto, es un mecanismo que se predica de la renuncia a cualquier derecho. En tercer lugar, porque cuando la víctima decide denunciar a su agresor, y recordemos que no tiene obligación de hacerlo (ex art. 261.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), es porque ya no hay espacio para que se produzca una colisión entre el deber de declarar y las consecuencias de los vínculos familiares y de solidaridad que unen al testigo con el acusado. En efecto, la víctima ya ha resuelto el conflicto que, derivado de su vínculo con el agresor, le permitía abstenerse de declarar contra él; una vez que ha dado ese paso, e incluso ostenta la posición de parte acusadora, no tiene sentido ya recobrar un derecho del que voluntariamente ha prescindido. En cuarto lugar, porque de esta forma, el testigo víctima, no puede ser coaccionado en su actuación posterior al prestar testimonio, para que se acoja a la dispensa, siendo libre de declarar con arreglo a su estatuto de testigo. Recordemos que el art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal proclama que la única declaración que ha de ser tomada en consideración es la del juicio oral, a efectos del delito de falso testimonio, por lo que, en el caso de testigos víctimas, deberá velarse por su completo asesoramiento acerca su estatuto como testigo o como parte acusadora, de acuerdo con las previsiones del Estatuto de la Víctima del Delito, lo que habitualmente se verificará en las Oficinas de Atención a las Víctimas. En quinto lugar, porque mantener lo contrario y acogerse, o no, a la dispensa, a voluntad de la persona concernida, permitiría aceptar sucesivamente y de forma indefinida la posibilidad de que una misma persona, pudiera tener uno u otro status, a expensas de su voluntad, lo que en modo alguno puede ser admisible. Esta Sala lo ha considerado así en diversas ocasiones y resulta de la aplicación del principio de los actos propios, como veremos más adelante. Y es más: no pueden convertirse de facto a este tipo de delitos como si fueran susceptibles de persecución a instancia de parte, cuando estamos en presencia de delitos públicos perseguibles de oficio. En sexto lugar, porque al tratarse de una excepción, debe ser interpretada restrictivamente, y por ello únicamente aceptable en los casos que fundamentan tal dispensa. En definitiva, una adecuada protección de la víctima justifica nuestra decisión, en tanto que la dispensa tiene su fundamento en la resolución del conflicto por parte del testigo pariente. Una vez que este testigo ha resuelto tal conflicto, primero denunciando y después constituyéndose en acusación particular, ha mostrado sobradamente su renuncia a la dispensa que le ofrece la ley. Si después deja de ostentar tal posición procesal no debe recobrar un derecho al que ha renunciado, porque tal mecanismo carece de cualquier fundamento, y lo único que alimenta es su coacción, como desgraciadamente sucede en la realidad, siendo este un hecho de general conocimiento. Tampoco es posible convertir delitos de naturaleza pública en delitos estrictamente privados, no siendo este ni el fundamento ni la finalidad de la dispensa que se regula en el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que de aquel modo los desnaturaliza. Como dice el Tribunal Constitucional no debemos interpretar este precepto con formalismos “desproporcionados”, como así lo declaró dicho Alto Tribunal en el caso al que anteriormente nos hemos referido. De todo ello resulta que la razón de nuestra interpretación va dirigida a amparar la resolución del conflicto por la víctima y después contribuir a su protección. Votos particulares. Cuatro magistrados han firmado votos particulares en los que expresan su discrepancia con el criterio establecido en la sentencia.

- **Envían a prisión a dos mujeres por haber contraído matrimonio.** El descubrimiento de un matrimonio entre dos mujeres en Pakistán, que han sido encarceladas, ha desatado un caso judicial sin precedentes en el país islámico y levantado ampollas en su conservadora sociedad. Shahzina Tariq, de 31 años, y Shumail Raj (cuyo nombre de mujer es Nazia), de 26, se casaron en septiembre del año pasado en una ceremonia en la que el oficiante no dudó de que el novio fuera un hombre, en vista de su apariencia física. Shumail, que tiene barba y voz masculina, se ha sometido hasta ahora a dos intervenciones de cambio de sexo, pero a los ojos de las autoridades paquistaníes sigue siendo una mujer porque sus órganos genitales son aún femeninos, a falta de una tercera operación definitiva. "Nadie, excepto mis allegados, ha conocido mis operaciones de cambio de sexo y para el mundo soy un hombre, y lo he sido durante mis últimos quince años", aseguró Shumail, que tenía previsto someterse en breve a la operación final. El caso de la pareja fue denunciado por el padre de Shahzina ante el Tribunal Supremo de Lahore (este de Pakistán), que este martes ordenó la prisión preventiva para los dos, mientras juzga un supuesto delito de "actos innaturales", el término utilizado en Pakistán para definir la práctica homosexual. Al conocer la postura del tribunal, Shumail y Shahzina, desafiantes y declarándose enamorados, aseguraron ante el juez y los periodistas que se mantendrán como marido y mujer hasta que la muerte los separe. Así, aseguraron que lucharán hasta el final e hicieron un llamamiento a la comunidad internacional para que les apoye, al tiempo que pidieron respaldo al presidente paquistaní, Pervez Musharraf, en virtud de sus declaradas intenciones de hacer de Pakistán un país moderado y liberal. La pareja, de ser declarada culpable, se enfrenta a un mínimo de dos años de prisión y a un máximo de cadena perpetua bajo el apartado 377 del Código Penal Paquistaní, que regula los casos de homosexualidad. Este caso, el primer matrimonio entre personas de un mismo sexo que ha salido a la luz en Pakistán, ha conmocionado a una buena parte del sector conservador y fundamentalista de la sociedad del país islámico, muy sujeta a ortodoxos principios religiosos y culturales.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.